

Proceso Amparo de Pobreza. No. 2022-00083-00.
Solicitante. José Lizardo Ortiz Ortiz.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de ordenar lo que corresponda, atendiendo el trámite propio del mismo.

Tenemos que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

De otro lado para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente, el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a

aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente caso se admitió la solicitud con auto de fecha 21 de octubre de 2022 y se dispuso oficiar ante la Defensoría del Pueblo Caquetá, para que designara un defensor al peticionario señor JOSE LIZARDO ORTIZ ORTIZ, identificado con la c.c.17.680.552, con el fin de adelantar trámite y adquirir la titularidad del predio rural denominado VENTILADOR, ubicado en la vereda Santa Elena de este municipio.

Se libraron los oficios 665 de 28 de octubre de 2022 y 347 de 29 de mayo de 2023, con el fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la solicitud. Con escrito de fecha 09-06-2023, la Defensoría del Pueblo da respuesta indicando que el 10 de noviembre de 2022, alas 8:00 a.m., fue asignada cita para la asesoría jurídica y orientación al señor JOSE LIZARDO, el cual no asistió.

Informa que el dia 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m., el señor ORTIZ ORTIZ, fue atendido por el Defensor público Mauricio Muñoz Contreras, orientándolo en su caso, y atendiendo los hechos narrados para el caso, se le solicitó, remita un relato preciso y detallado de los hechos, así como de los documentos de titularidad del bien y proceso que ordeno su desalojo, declarando la petición absuelta y sin inicio de representación judicial.

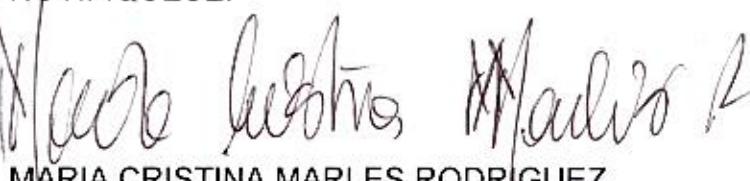
A la fecha la parte interesada, no ha solicitado proceso o trámite alguno diferente al amparo de pobreza, por lo que lo procedente es ordenar el archivo de estas diligencias, toda vez que la solicitud – Amparo de Pobreza – se le dio aceptación y trámite habiéndosele garantizado los derechos al señor JOSE LIZARDO y no existe trámite pendiente para dar al mismo, y se;

R E S U E L V E:

Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y de control que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Proceso Amparo de Pobreza. No. 2022-00044-00.
Solicitante. María del Carmen Sánchez Muñoz.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de ordenar lo que corresponda, atendiendo el trámite propio del mismo.

Tenemos que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

De otro lado para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente, el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el intervintente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a

aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente caso se admitió la solicitud con auto de fecha 29 de junio de 2022 y se designó a la Dra. ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, la que no aceptó el cargo, habiéndose designado la abogada NEIDY GOMEZ MENDEZ, habiendo manifestado su aceptación en escrito presentado el 22 noviembre de 2022.

Tenemos que a la fecha la parte interesada, ni su apoderada han solicitado proceso o trámite alguno, por lo que lo procedente es ordenar el archivo de estas diligencias, toda vez que la solicitud – Amparo de Pobreza – se le dio aceptación y trámite designando un apoderado para la peticionaria, habiéndosele garantizado sus derechos y no existe trámite pendiente para dar al mismo, y se;

R E S U E L V E:

Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y de control que se llevan en el Despacho.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

Maria Cristina Marles Rodriguez

Proceso Ejecutivo No. 2017-00057-00.
Demandado Albeiro Sotto Joven.
Demandante FINAGRO.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de dar cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 6 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la localidad, que dejó sin efectos la Sentencia del 16 de agosto de 2022, y ordeno que se retrotraigan las actuaciones a partir de la citada Sentencia y proferir nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior, se obedece lo resuelto y se procede a programar audiencia donde se dictara el fallo correspondiente y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar la hora de las 2.00 pm del día 09-08-23, para que tenga lugar la diligencia de Audiencia donde se proferirá el fallo que corresponda en este caso.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo de manera presencial.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.